

Núm. 1554.—DECRETO del P. E. declarando en estado sitio las provincias del Cibao. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

En atención á las circunstancias alarmantes en que se hallan las poblaciones del Cibao, por consecuencia de la creciente perturbación de la línea fronteriza del N. O., provincia de Santiago.

Vista la necesidad de evitar que la rebelión, capitaneada por los cabecillas Crespo y Gómez, cunda el territorio de la provincia de La Vega y el distrito de Puerto Plata, que hasta el presente se han mantenido en paz, si bien amagadas en su reposo por las laboriosas maquinaciones de los revoltosos.

Considerando: que el Gobierno debe vigorizar la acción de las autoridades públicas, á fin de poner definitivamente término á esa perturbación sanguinaria y ruinosa para los intereses generales.

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, vengo en decretar y

DECRETO:

Art. 1º Las provincias de Santiago y La Vega, y el distrito de Puerto Plata, quedan declaradas en estado de sitio, y suspendidas en el territorio que comprenden sus respectivas demarcaciones, las garantías que determina el inciso 20, artículo 38 de la Constitución.

Art. 2º Los Gobernadores de las dos provincias y del distrito mencionados obrarán, como delegados del Poder Ejecutivo, usando, en mira de conservar y restablecer el orden público, de las facultades con que, por efecto de la suspensión de las referidas garantías, se amplía temporalmente su autoridad; y darán cuenta de sus actos.

Art. 3º Los jefes militares, de cualquier graduación que fueren, en operaciones activas, ejercerán sus atribuciones extraordinarias, á reserva asimismo de dar cuenta de sus actos.

Art. 4º Los administradores y subdelegados de hacienda levantarán y proveerán los fondos y abastecimiento que se les requiera por autoridad competente, proveyéndose de los resguardos necesarios para justificar legalmente los gastos.

(1) Derogado en fecha 23 de Noviembre de este mismo año.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 15 días del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galván.

Núm. 1555.—DECRETO de la C. L. haciendo extensiva la amnistía decretada en 3 de Mayo de este año, al ciudadano Francisco Jimenes. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Atendiendo á las razones expuestas por el ciudadano Francisco Jimenez, en la instancia elevada al Presidente de la República, y enviada á este alto Cuerpo con oficio del ciudadano Ministro de lo Interior de fecha 17 del actual.

Considerando: 1º que el decreto de amnistía, de fecha 3 de Mayo, señalaba el plazo de veinte y dos días á los que se halla-
ran en el caso del solicitante para acogerse á ella.

2º Que no habiéndolo hecho en el mencionado período, se hace necesario para que pueda gozar de los beneficios de dicha amnistía, concederla por nueva disposición de este alto Cuerpo,

DECRETA:

Art. 1º Se hace extensiva la amnistía, decretada en fecha 3 de Mayo del corriente año por la Cámara Legislativa, al ciudadano Francisco Jimenez.

Art. 2º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines convenientes.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

(1) V. Núm. 1522.